

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 10 de Diciembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que fueron allegados los siguientes documentos:

1. 30-nov-2020: Oficio proveniente de Policía Nacional – Sede La Calera, informando la inmovilización del rodante UCU 111 y allegando el inventario.
2. 30-nov-2020: Copia del correo que el demandante remitió a la demandada para efectos de su notificación.
3. 01-dic-2020: Derecho de petición incoado por la demandada, el cual fue contestado el mismo día de la solicitud, al correo electrónico de la petente.³
4. 11-dic-2020: Oficio 170463 de Policía Nacional informando que se insertó la orden de inmovilización del rodante UCU 111 en su base de datos.

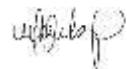
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 18 de Enero de 2020.-

Al presente asunto le fueron allegados los siguientes documentos:

5. 12-ene-2021: Memorial del demandante informado que la pasivo abonó \$6.000.000 a lo adeudado y abandonó el inmueble arrendado. Solicita inspección judicial al predio arrendado y disponer el secuestro del automotor una vez conste que fue aprehendido.
6. 12-ene-2021: Poder conferido por la pasiva y anexos.
7. 14-ene-2021: Contestación de la demanda, anexos y video

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00119 de 2020

Demandante: Álvaro Andrés González y otros

Demandado: Marylin Romero Rojas

Fecha Auto: 21 de Enero de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documentación allegada, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e interviniente y al tenor de la misma el Juzgado RESUELVE:

1.- En vista que el rodante cautelado de placas UCU 111, se encuentra inmovilizado en “JURISCAR Depósitos y Negocios (Carrera 85 No. 78 – 32 / Cel: 314 4755667 de Bogotá), SE DISPONE SU SECUESTRO, para lo cual se COMISIONA al **INSPECTOR DE TRANSITO (Art. 595 parágrafo C.G.P.) de Bogotá y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá o quien haga sus veces**, para llevar a cabo el secuestro del vehículo en comento (UCU 111). Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

2.- NO TENER EN CUENTA la notificación remitida por el demandante a la pasiva, de la cual arrió copia a esta sede judicial el 30 de noviembre de 2020, ya que no cumple a cabalidad los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el

Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se arrió constancia de que dicho mensaje fue entregado y abierto por la destinataria.

3.- Poner en conocimiento de las partes e intervinientes el Derecho de Petición que la pasiva arrió el 1° de diciembre de 2020, el cual fue contestado en esa misma fecha por correo electrónico como da cuenta la documental que reposa en el expediente digital (No. 2.4.1 y 2.4.2).

4.- Incorporar a la encuadernación el oficio 170463 allegado el 11 de diciembre por Policía Nacional, por el que informan que la orden de inmovilización se inscribió en su base de datos. Esta sede judicial se releva de proferir pronunciamiento al respecto, ya que el rodante sobre el cual recae la cautela aquí decretada, ya fue inmovilizado.

5.- Tener en cuenta el abono efectuado por la demandada por \$6.000.000, el cual se imputará en su oportunidad procesal correspondiente al monto que llegará a adeudar la pasiva por concepto de los supuestos cánones de arrendamiento en mora.

6.- Al ser procedente lo solicitado por el apoderado demandante, SE DECRETA LA INSPECCIÓN JUDICIAL al predio LOTE DE TERRENO junto con las construcciones del primer nivel en él levantadas, con extensión superficial de 2680 m², ubicado en la zona rural de La Calera, de la Vereda La Toma, actual vereda San Rafael, identificado por aviso levantado en el predio con el nombre Hacienda Flor de Cantabria. Para la diligencia en comento se fija la hora de las **09:30 A.M.** del día **20** del mes **MAYO** del año en curso, conforme los lineamientos consagrados en el artículo 384 #8 del Código General del Proceso.

7.- Ordenar a la parte actora y su apoderado conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P preste a éste Despacho Judicial su colaboración para la práctica de la diligencia señalada en el numeral anterior, disponiendo para ello del traslado de la funcionaria judicial junto a un colaborador judicial, así como también de todos los elementos y las condiciones de bioseguridad que garanticen la protección de la salud y la vida de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

8.- De conformidad con la documental arrimada por la pasiva, el 12 y 14 de enero de 2021, SE TIENE NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MARYLIN ROMERO ROJAS con C.C. No. 35.221.297, del auto admisorio de la demanda dictado el 17 de septiembre de 2020 y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que dispone: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda...*”.

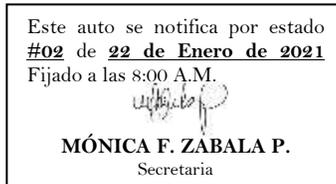
9.- Se le confiere a la demandada el término de traslado de **20 días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de apoderado judicial, plazo contado desde la notificación por estado de este proveído. **Es oportuno recordarle a la pasiva las disposiciones consagradas en el artículo 384 No. 4 Código General del Proceso, en el entendido que la parte demandada para ser oída deberá acreditar el pago de lo que presuntamente adeuda por cánones en mora.**

10.- Previo a reconocer al Abogado SÁNCHEZ FIGUEROA como apoderado de la demandada, deberá adecuar el poder conforme las disposiciones legales fijadas en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19: *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, dicho aspecto se echa de menos en el mandato judicial aportado.

11.- Se incorpora al expediente virtual, la contestación de la demanda y demás anexos arrimados, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta hasta que la pasiva cumpla lo ordenado en numeral anterior, para lo cual cuenta con el término de traslado conferido en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10fde1005e3859a92274b39f949c02d487ad25a9d8e66556b861652a0a08
d16

Documento generado en 21/01/2021 11:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>